



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GREGORIO GUTIERREZ CASTAÑEDA
Demandados:	OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ Y NORMARINA PEREZ PEREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00321-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se logró identificar: que desde el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020) la parte demandante no ha mostrado más interés en el proceso de la referencia, motivo por el cual se hace necesario requerir al mismo, para que lo impulse llevando a cabo las gestiones necesarias para dicho trámite, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte demandante GREGORIO GUTIERREZ CASTAÑEDA., para que lleve a cabo las gestiones necesarias en el proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. La carga procesal deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **bc126ed2e95b7b5a50d7f48f39eb66339ab7123d8b416c1a8fe12482c5e8ce72**
Documento generado en 19/12/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CARLOS HERNAN SERRATO BLANCO
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se logró identificar que en proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), que Resolvió Librar Mandamiento de Pago, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA- LA GUAJIRA hoy transformado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, juzgado de origen del presente proceso, incurrió en error aritmético en literal A del mismo, toda vez, que la suma indicada no correspondía en letras, ni en número, advirtiendo: **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$84.395.120).**

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, mismo que es aplicable al caso atendido, toda vez que esta Agencia Judicial avocó conocimiento del presente proceso mediante Providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), trasladándose toda facultad a esta Dependencia, así las cosas, se ordenará la corrección del auto fechado dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018),

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), en lo que tiene que ver con el literal A, el cual resolvió entre otras cosas LIBRAR MANDAMIOENTO DE PAGO, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

Gz. Amaya



“A) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$84.395.120), por concepto de capitales de las obligaciones números 354454770 (CREDISERVICE-CRÉDITO R); 530455419 (SOBREGIRO); 3287, 2703 y 3282 (TARJETAS DE CRÉDITO) contenido en el pagaré 93393419”. Por secretaría comuníquese la presente aclaración”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1371686fbcf09824869a157cf8b6176d540fbe201057c3a21a0e4ceadaca1**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAIME HERNAN BRUZON GOMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, señor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, con la cual solicita el emplazamiento del demandado señor JAIME HERNAN BRUZON GOMEZ, comoquiera que, realizó envío de notificación a la dirección física informada en escrito de demanda, la cual fueron infructuosas y no cuenta con otra dirección donde pueda ser citado para su notificación.

Al descender el despacho sobre la certificación emitidas por la empresa de servicios postales 4-72, se advierte efectivamente que la comunicación de notificación personal fue devuelta por DESCONOCIDA, circunstancias por la que se dispone el emplazamiento del ejecutado JAIME HERNAN BRUZON GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.271.179, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago, proferido el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho 2.018, dicha notificación podrá realizarse por cualquier medio tecnológico de la información y las comunicaciones adoptadas por esta dependencia.

El emplazamiento deberá realizarse, por la secretaría de esta despacho, en aplicación del artículo 10° de la ley 2213 de 2.022, publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz.Amaya

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55675b55388845286d2d22c4628f0cfc98480c703fb6770ec5bfdcf122ff657**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS FERNANDO TORO FLOREZ
Demandados:	ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA, la cual luego de correspondernos por Reparto, fue inadmitida por no reunir los requisitos para su admisión; seguidamente el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término correspondiente y este despacho procedió mediante auto de fechado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a Librar Mandamiento Ejecutivo de la siguiente manera.

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN, que presta merito ejecutivo aportado con la demanda.
2. Más los interés legal fijados en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde dieciocho (18) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) fecha en la cual se constituyó en mora la parte ejecutada para el pago de la presente obligación. Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del título base de ejecución es de carácter civil, por ende, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio. Además, en razón a que el titulo base de la ejecución no se pactó pago de interés alguno, por consiguiente, no es posible aplicar la norma supletiva (Artículo 884 del Código de Comercio) de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde si bien se pactó el pago de los intereses no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.
3. Más las costas procesales y las agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.

De consecuencia, la parte demandante allegó certificación de envío de Notificación Personal a la parte demandada el pasado treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2.022), y una vez ahondado en lo allegado, se logró identificar que no se realizó envío auto que inadmitió la demanda y escrito de subsanación, motivo por el cual, esta agencia en Providencia del once (11) de agosto de (2.023), resolvió negar solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución, hasta tanto se allegara certificación del mismo. De consecuencia, el pasado treinta (30) de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante JORGE HERNANDEZ MEJÍA allegó certificación de envío de actuaciones procesales faltantes, sin que hasta la fecha el demandado ARTURO

Gz. Amaya



SANTANDER BARROS IBARRA haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589fe31929e486b8249c2aff8dcb1da37f7425d20ba31bfe6803b4933478a73b**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	ARELINA IPUANA IPUANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ARELINA IPUANA IPUANA, la cual luego de correspondernos por Reparto, fue inadmitida por no reunir los requisitos para su admisión; seguidamente el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término correspondiente y este despacho procedió mediante auto de fechado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) a Librar Mandamiento Ejecutivo de la siguiente manera.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguida con NIT 890.300.279-4, contra ARELINA IPUANA IPUANA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.960.117, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 44.653.799.00) por concepto de capital adeudado de la obligación 90030021225 contenida en el pagaré 2T789696 aportado con la demanda.**
- 2. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.149.561.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022), liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 3. Más los intereses moratorios causado desde el cuatro (4) de junio de dos mil veintidós (2.022), hasta que se verifique el pago total de la obligación 90030021225 contenida en el pagaré 2T789696 aportado con la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 4. Más las costas procesales y las agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.**

De consecuencia, la parte demandante allegó certificación de envío de Notificación Personal a la dirección electrónica de la parte demandada el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022), y una vez ahondado en lo allegado, se logró identificar que no se realizó envío del auto que inadmitió la demanda y escrito de subsanación, motivo por el cual, esta agencia en Providencia del diez (10) de julio de (2.023), resolvió negar solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución, hasta tanto se allegara certificación del mismo. De consecuencia, el pasado veintiuno (21) de noviembre del presente año, el apoderado de la parte demandante CARLOS OROZCO TATIS allegó certificación de envío de

Gz. Amaya



actuaciones procesales faltantes, sin que hasta la fecha la demandada ARELINA IPUANA IPUANA haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar la ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0291b3d2303de6d82e47141cdfdc6981ae255c9729c21a83269b1bed275b08**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	FREDY HERNÁN ALGUERO MARTÍNEZ
Demandado:	ALBERTO GÓMEZ GALUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso oportunamente propuesto, contra el auto que libro mandamiento ejecutivo del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021) en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por corresponder en el sistema de reparto y haberse reunido los requisitos para su admisión este despacho judicial el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021) libró mandamiento ejecutivo.
2. De consecuencia, que esta agencia judicial a través de la secretaría procedió a realizar la notificación personal al demandado conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2.020, legislación adoptada como permanente a través de la ley 2213 de 2.022.
3. Siendo lo anterior de esta manera, el demandado presentó recurso de reposición a través de apoderada judicial el pasado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) contra el auto que libró mandamiento ejecutivo bajo los siguientes argumentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición sin mencionar de forma expresa excepción alguna. No obstante, *de forma implícita* se observa que la demandada propone reproches contra el mandamiento ejecutivo el cual fue objeto de traslado, y por ende, se le dará trámite de recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., mismas que se sintetizan de la siguiente manera:

Gtz.Ro



1. No existe una obligación incondicional, sino condicionada, toda vez que la firma del documento constituyó compromisos entre las partes mutuamente. Tal y como consta en la mencionada acta de compromiso.
2. (Sic) “El documento denominado Acta de Compromiso, no tiene la connotación de título ejecutivo, toda vez que no contiene dentro de su texto la voluntad manifiesta de las partes para que el documento propiamente dicho preste merito ejecutivo, en ese orden de ideas, el documento acta de compromiso, contiene unos compromisos que las partes acordaron en cumplir, sin significar lo anterior que este revestida de los requisitos que debe contener un título ejecutivo.
3. Que en el caso de que el documento (ACTA DE COMPROMISO) constituyere título ejecutivo que no es el caso, la acción ejecutiva y el documento como tal se encuentran **prescritos**. Dado que el señor ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE, canceló el crédito hipotecario el día 6 de febrero del 2015, quiere decir lo anterior, que el demandante tenía hasta el 5 de febrero del 2020 para accionar ejecutivamente.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que conforme al artículo 1530 del Código Civil *una obligación condicional es aquella que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no del cual depende el nacimiento, la modificación o la extinción de una obligación.*

Asimismo, el tratadista colombiano ARTURO VALENCIA ZEA, en su obra Derecho Civil, tomo I, parte general y personas, octava edición, conceptúa que “se trata de un transcurso de tiempo unido a un acontecimiento que no se sabe si se realizará o no. Lo mismo que en el

Gtz.Ro



término. La condición suspende el nacimiento del derecho o permite su extinción cuando se exige que acaezca un hecho determinado dentro de un tiempo cierto o incierto”.

A su vez, en el derecho comparado y frente a obligaciones contractuales, el Tribunal Supremo español ha señalado que *“la condición, como causa a la que se subordina o de la que se hace depender la eficacia del contrato, hay que aplicarla a todo el ámbito contractual y la realización del evento estipulado como tal constituye un requisito necesario para la plena efectividad de la relación”*¹, algo que puede aplicarse plenamente en nuestro medio, dado que si una prestación contractual está sujeta a una condición, el cumplimiento de la misma resulta trascendental, ya sea para predicar la formación o la finalización de la convención.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el particular tiene dicho:

“En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la ‘(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)’².

Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibidem).

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se observa que las partes a través de un instrumento contractual denominado “acta de compromiso” sometieron la obligación de la transmisión de los derechos reales de dominio sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 210-40705, a una condición positiva, esto es el pagar oportunamente todas las cuotas pactadas en el préstamo hipotecario número 05723236000234844. De tal suerte, que el acontecimiento de la segunda daría lugar al nacimiento del derecho a su contraparte.

Se colige entonces, que en el asunto de marras existe una obligación condicional que deviene de un acta de compromiso suscrito por las parte del presente proceso que es exigible por cumplirse tal condición.

¹ Sentencia de 3 de diciembre de 1.993

² CSJ Sala Civil. Sentencia de 8 de agosto de 1974 (CXLVIII-194)



De otra parte, se evidencia que la demandada confunde la categoría de título ejecutivo con título valor. De ahí que propone como reparo al título objeto de recaudo que el mismo no reúne los requisitos de título valor para prestar merito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos de los títulos valores.

Siendo lo anterior así, este despacho debe señalar que el título objeto de recaudo es el denominado “acta de compromiso” y que conforme a lo ha mencionado la Corte Constitucional, en sentencia T- 747 de 2013, que señala:

*“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

El mismo es un título ejecutivo dado que dicha acta de compromiso reúne los requisitos dispuesto como tales en el artículo precitado que son: a) **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. b) **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. c) **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

De otro lado, se observa la excepción mixta de prescripción del título ejecutivo. Dado que el señor ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ GALUE, canceló



el crédito hipotecario el día 6 de febrero del 2015, quiere decir lo anterior, que el demandante tenía hasta el 5 de febrero del 2020 para accionar ejecutivamente.

Al respecto, debe indicar esta agencia judicial que la misma por atacar de fondo la pretensión de la demanda se debe tramitar como una excepción de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por último, se observa que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.926.429 y Tarjeta Profesional número. 93.482 del C. S. de la J., a quien la parte demandada le otorgo poder de conformidad de conformidad con el artículo 74 y ss., del C.G.P. Motivo por el cual esta judicatura procederá de conformidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de enero dos mil veintiuno (2.021) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de medio salario mínimo mensual legal vigente en favor de la demandante por concepto de agencias en derecho, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción denominada prescripción propuesta por la parte ejecutada en escrito allegado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: Una vez vencido el anterior término pásese al despacho para su efectivo proveer.

Gtz.Ro



QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandada a la abogada DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.926.429 y Tarjeta Profesional número. 93.482 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1c4bbfb20a81a60d9febbe2999dcc0b8c6fa24232087c19680b6acc97d0092**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de diciembre de 2.023

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ZUNILDA ANTONIA CORTES DE MOYA Y OTROS
Causante:	DARSY JAVIER BARRIOS BUSTAMANTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00233-00

Vista el informe secretarial que antecede, acreditado como se encuentra las publicaciones de ley de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2.022, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese Curador Ad-Litem de las persona indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, a la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.417.978 y T.P. No. 18.599 del C. S. de la J., quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 C.G.P.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo, notifíquesele la admisión de la demanda, y córrasele traslado de la misma y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste. Por secretaría, comuníquese al curador designado.

TERCERO: Una vez allegada la contestación por la curadora designada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Gtz.Ro

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffb8d9c3af8605d52037efdb699a53f6720707b780b0238c3725ce1507210**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>